

RECURSO DE APELACIÓN.

ILUSTRISIMA CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN.

[REDACTED], abogado, en representación del recurrente en causa caratulada [REDACTED], rol: 12831-2021, digo a Us. lo siguiente:

Presento recurso de apelación en contra de sentencia definitiva de fecha 19 de enero de 2022, de acuerdo a los siguientes hechos y derecho:

INCUMPLIMIENTO DE SUS LABORES INTEGRAS POR PARTE DE LA CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN.

Revisando lo expresado en la Sentencia Definitiva, esta Corte solamente se refiere a documentación presentada; como el recurso de protección, e informes de ambos recurridos en autos. Posteriormente se expresa sobre documentación no acompañada por ninguna de las partes en autos en el recurso, ni documentación presentada para la vista de todos los presentes por la misma Corte, sobre estudios epidemiológicos y estadísticas realizadas por la Universidad de Chile, Católica y Concepción, los que se refieren al avance de la nueva variante del coronavirus y su peligrosidad; documentación que no consta para nadie más que esta misma Corte, pero no para las partes en autos. Y consta sin poder presenciar este estudio, ya que no existe documentación que avale lo señalado por sus ilustrísimas.

A diferencia de la parte recurrente, que presento documentación escrita, de diferentes biólogos y epidemiólogos chilenos y extranjeros (de India, EEUU, Alemania, España) que hablan sobre LA PELIGROSIDAD, EL DAÑO QUE PRODUCE **EN LOS MENORES DE EDAD**, QUE LOS VACUNEN EN CONTRA DEL COVID.

La sentencia de esta Corte, cae nuevamente, en lo mismo, en un EGOISMO, EGOCENTRISMO, de parte de la gente adulta, para “salvarse” del covid, avalando la realización de una vacunación masiva, a todos en el país, con resultados, como esta misma Corte indica, de acuerdo a los estudios estadísticos en los que se basa, son nefastas, porque ha ido aumentando los contagiados. Con el pensamiento, al respecto, de que **si se vacunan todos, estaremos todos protegidos**; bien es sabido que la vacuna contra el covid no evita el contagio solo mengua sus efectos dañosos en el contagiado. Explicándose por el recurrente, con INFORME PERICIAL de doctor en epidemiología, chileno, **Dr. Elard Koch**,

respaldado por el ISP, en su estudio sobre las vacunas; como es de terrible vacunar a los menores de edad, ya que **incrementa cinco veces y en forma proporcional** si se les refuerza el hecho de tener que padecer, en ellos como **niños y adolescentes, de mio y peri carditis**; y que es mejor vacunar solo a la población adulta, y a población de riesgo, siendo de mayor eficiencia con estudio, proporcionado por el mismo, avalado por estudio alemán (documento también acompañado por el recurrente, es decir, investigación acompañada en autos), demostrando que en países como Japón, Bangladesh y Suecia que solo vacunan a la población adulta y de riesgo, en comparación con la Unión Europea, es totalmente mucho más eficiente el sistema Japonés, Bangladesh y Sueco, que el sistema de vacunación masiva realizado por la Unión europea.

Pero, que sucedió en esta sentencia, se basaron en lo fácil y en lo automático, solo pensaron en la gente adulta y no les importo si a los niños, en conocimiento con investigación y documentación científica de compatriotas y extranjeros, les hiciera peor vacunarse, y se ciñeron a sus temores.

Refiriéndome, ahora a lo realizado en la sentencia, y retomando el haberme referido antes a que esta sentencia fue hecha en forma automática. Se denota la dejación en la redacción de la Sentencia, no se refiere a la documentación científica acompañada por el recurrente, siendo bastante, como al informe pericial acompañado; no se refieren al alegato, donde se incorporó como prueba toda la documentación científica, no se remitieron absolutamente en nada a una de las partes más importantes del recurso, el mismo alegato, y las bases documentales probatoria en las que verso su argumento la parte recurrente. En vez de aquello, incurrieron a lo ya fallado anteriormente, remitiéndose solo a lo escrito, en recurso e informes, y a un estudio realizado por tres universidades del nuestro país, sobre como han aumentado los contagiados con la nueva variante, documentación que no consta a las partes recurrente ni recurrida.

Sobre el estudio al que se remite esta Corte:

Solo habla de estadísticas, de contagiados y su aumento, por la nueva variante, no es un estudio científico. A diferencia, de todos los documentos, investigaciones, e informes chilenos y extranjeros que presenta el recurrente, que demuestran la peligrosidad de vacunar a los menores.

Llama la atención que dos de los ministros presentes en el alegato no estuvieron en la firma de la resolución, dando cuenta que, con su participación en la firma de la resolución, quizás no hubieren aceptado esta sentencia ¡dos de tres ministros faltaron!, es grave ese hecho; solo uno firmo. Es decir, no se reviso a cabalidad la resolución por los Ministros participantes del alegato del recurso de protección, inclusive faltando la firma del mismo Ministro presidente de la sala.

Se indico en sistema virtual sobre esta causa, después del alegato, que el recurso y su fallo, quedo PARA ESTUDIO.

NO SE ESTUDIO NADA: Si se hubieren referido al alegato, y documentación científica acompañada e incorporada probatoriamente en el alegato, se hubiese notado el estudio que supuestamente realizaron, sin embargo, no fue del caso. Solo hubo una alusión a un supuesto estudio, para demostrar en el fallo, que ese estudio no se llevó a cabo.

SOBRE LOS HECHOS ESPECIFICOS QUE SE RECURREN Y SE APELA.

Me remito íntegramente a los hechos y derechos vertidos en el recurso de apelación de esta causa, la cual para mayor simplicidad en la lectura de este recurso procedo a presentar su copia levemente modificada en circunstancias de relación en contexto con este escrito y a la Corte que se presenta:

“A fin de que su excelentísima tome todas las medidas necesarias y que a la vez sean conducentes a que impida que los recurridos en autos obliguen a mis hijas menores de edad inocularse con las vacunas referentes al virus COVID19 en contra de su voluntad, puesto que se trata de una vacuna experimental la cual no está comprobada ni en el 50 por ciento su efectividad ni mucho menos sus consecuencias y/o efectos a mediano y corto plazo, por lo que podría generar graves trastornos para mis hijas, incluso poniendo en riesgo su vida además de ir en contra de mis creencias religiosas cristianas que me inculcaron desde pequeño y que pretendo integrar en mis hijas en atención a mi derecho preferente y deber de educar a mis hijos.

Estos actos que pretenden efectuar los recurridos afectan gravemente el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de mis hijas al igual que el derecho constitucional a la salud, puesto que se trata de una vacuna experimental por tanto no definitiva y de carácter voluntaria que con lleva un tratamiento médico invasivo características reconocidas hasta el día de hoy por la OMS y por el gobierno de nuestro país, tratándose en definitiva de un procedimiento riesgoso y que apunta a “intoxicar” por la fuerza a mis hijas afectando los derechos mencionados que los recurridos pretenden afectar y reconocidos tanto por nuestra carta magna a través de su artículo 19 numero 1, como por los tratados internacionales ratificados por chile y que se encuentran vigentes. Por otra parte a través de la aplicación de dicha fórmula y su inoculación hacia mis hijas se está afectando la libertad de conciencia y mis creencias las cuales quiero inculcarles a ellas y por consiguiente pasando a llevar las mías como así por parte de LICEO MUNICIPAL [REDACTED] en obligar a mis hijas a vacunarse o simplemente no permitirle su educación, con lo cual se está afectando tanto el derecho a la educación que constitucionalmente tienen ellas como mi derecho preferente de educarlas. Por lo que solicito a US. ILTMA., adopte de inmediato y en forma urgente las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de los derechos fundamentales de mis hijas,

resguardar el interés superior del menor y los míos como padre; en virtud de los argumentos de hecho y de derecho que pasó a exponer.

I) LOS HECHOS

1º ANTECEDENTES GENERALES

A. Mis hijas menores de edad [REDACTED] actualmente viven con su madre, en virtud de una mediación sobre relación directa y regular junto con los alimentos, materias normadas en causa [REDACTED]. Respecto a los alimentos, estos se encuentran normado en causa [REDACTED], cumpliéndose a cabalidad hasta la fecha tanto el tema de los pagos de alimentos por parte mía, sin registrar deudas además de una excelente relación y frecuentes visitas a mis hijas.

B. Mi ex mujer [REDACTED] me comunico que vacunaría a mis hijas arbitrariamente ya que dentro de esta semana vacunaría a mis hijas ya que entrarían al colegio esta semana y que en el colegio le estaban exigiendo este requisito para entrar, sino se vacunaban no podrían entrar al colegio.

C. Por otra parte esta decisión la está tomando unilateralmente doña [REDACTED], sin consultarme, simplemente informándome, siendo que el tema de la salud de mis hijas debe ser un tema que ambos padres debieran decidir, conversar y solucionar como siempre lo hemos hecho, no dándoseme ninguna instancia de oponerme a ello en un tema tan delicado como la salud de mis hijas y su vida

D. Tanto doña [REDACTED] tomando esa postura como LICEO MUNICIPAL [REDACTED] están afectando mis derechos como padre, imponiendo condiciones por parte de dicho establecimiento ajenas a sus

facultades pasando a llevar mi libertad de conciencia y los valores religiosos católicos que deseo inculcar a mis hijas, la fe en dios y creer en la palabra del señor, por lo que me niego en inocularlas con agentes tóxicos como el GRAFENO, mismo material del que están hechas las mascarillas y otros de carácter desconocidos que podrían afectar su salud a corto, mediano y largo plazo

II) El Derecho

Art 19 n ° 20 de CPR “El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1º, 2º, 3º inciso cuarto, 4º, 5º, 6º, 9º inciso final, 11º, 12º, 13º, 15º, 16º en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y

libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19º, 21º, 22º, 23º, 24 º, y 25º podrá recurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del Derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes”

En virtud de los supuestos planteados en artículo citado estamos ante un intento de proceder por parte de los recurridos que podemos calificar de ilegal y arbitrario.

Ilegal, ya que no encuentra norma o fundamento legal en que se funde, es más, contravienen las normas de orden público relativas al derecho a la vida y a la integridad psíquica y física de la persona, a la igualdad ante la ley y la libertad de conciencia establecidas en la constitución en el art 19 número 1, 2 y 6 respectivamente

Arbitrario porque implica carencia absoluta de razonabilidad en el actuar u omitir; falta de proporción entre los medios y el fin a alcanzar; ausencia de ajuste entre los medios empleados y el objetivo a obtener o una inexistencia de los hechos que fundamentan un actuar.

Al mismo tiempo se cumple cabalmente el otro presupuesto de la acción de protección consiste en cada uno de sus puntos en la privación, perturbación o amenaza en el ejercicio de un derecho.

Privar, Perturbar y "amenaza" presupuestos existentes y a la vez necesarios para interponer la acción de protección donde claramente se atentaría al inocularle dicha fórmula prototipo, que en ningún caso, cura contra el virus covid19 como para denominarla vacuna y dotada de cuestionada eficacia, se estaría poniendo en riesgo la vida e integridad física y psíquica de mis hijas, por otra parte afectando el derecho a la educación que tienen mis hijas y de tener la educación que determinen los padres, atentando por parte del establecimiento educacional tanto la libertad de conciencia de mis hijas como pasando a llevar las mías.”

POR TANTO:

Según lo expresado, los artículos señalados en la parte del derecho de este escrito, el 6º del autoacordado S/N; Auto Acordado 94-2015, el artículo 186 del CPC, y demás leyes y normas pertinentes; ruego a SS. ilustrísima, tener por interpuesto el presente Recurso de Apelación en contra de la sentencia Definitiva de fecha 19 de enero de 2022, solicitando a su Excelentísima, que en virtud de sus facultades modifique con arreglo a derecho dicha sentencia, y en cambio, como petición concreta, adopte de inmediato las providencias necesarias para permitir el pronto restablecimiento de los derecho conculcados, impidiendo la vacunación obligatoria de mis hijas que quiere efectuar la madre al igual que el establecimiento educacional y se ordene el cese de las constantes violaciones a las garantías constitucionales de mis hijas y mías respecto a nuestra libertad de conciencia.

